RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEC/RAP/16/2021 Y SUS ACUMULADOS TEEC/RAP/17/2021, TEEC/RAP/18/2021, TEEC/RAP/19/2021 Y TEEC/RAP/20/2021.

ACTOR: ELISEO FERNÁNDEZ MONTÚFAR, QUIEN SE OSTENTA COMO CANDIDATO A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE CAMPECHE POR EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE.

ACTO IMPUGNADO: ACUERDO JGE/239/2021, EMITIDO POR LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, QUE ACUMULÓ Y ADMITIÓ LAS QUEJAS IDENTIFICADAS CON LOS NÚMEROS DE EXPEDIENTE IEEC/Q/053/2021, IEEC/Q/75/2021 y IEEC/Q/082/2021 Y EMPLAZÓ A UNA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS EN UN PLAZO MENOR A 48 HORAS PREVIAS A LA MISMA (*sic*).

MAGISTRADO INSTRUCTOR: CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIÉRREZ.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: ALEJANDRA MORENO LEZAMA.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTIDÓS DE JULIO DEL DOS MIL VEINTIUNO. -

Vistos: Para resolver los autos del expediente identificado con la clave alfanumérica **TEEC/RAP/16/2021**, y sus acumulados **TEEC/RAP/17/2021, TEEC/RAP/18/2021, TEEC/RAP/19/2021** y **TEEC/RAP/20/2021,** relativo al Recurso de Apelación promovido por Eliseo Fernández Montufar, quien se ostenta como candidato a la gubernatura del Estado de Campeche por el Partido Movimiento Ciudadano y otros, en contra del acuerdo JGE/239/2021, emitido por la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, que acumuló y admitió las quejas identificadas con los números de expedientes IEEC/Q/053/2021, IEEC/Q/75/2021 y IEEC/Q/082/2021, y emplazó a una audiencia de pruebas y alegatos en un plazo menor a 48 horas previas a la misma. - - - - - - - - - - -

I. Antecedentes. -

De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen, aclarando que todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa que al efecto se realice. - - - - - - - - - - - - - - -

a) **Emergencia sanitaria**. Con fecha veintiséis de mayo de dos mil veinte, la LXIII Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Campeche, aprobó el Decreto número 135, por el que se reformaron diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, señalando en su artículo SEGUNDO TRANSITORIO que, por única ocasión, y derivado de la situación sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), el Proceso Electoral Ordinario para el 2020-2021, iniciaría en el mes de enero de 2021. -

b) **Herramientas tecnológicas.** El veintitrés de julio de dos mil veinte, en la 2ª sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, emitió el acuerdo CG/08/2020, mediante el cual se autorizó la celebración, a través de herramientas tecnológicas, de sesiones virtuales o a distancia ordinaria o extraordinaria mientras dure el periodo de medidas sanitarias. -

c) **Presentación de medios de impugnación a través de medios electrónicos**. Con fecha seis de agosto de dos mil veinte, se aprobó el acuerdo JGE/06/2020, por medio del cual, se aprueban las acciones para la atención de medios de impugnación, procedimientos sancionadores y demás documentación de naturaleza urgente, durante el periodo de la pandemia generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19). -

d) **Medios de impugnación.** Con fechas nueve y once de julio, Eliseo Fernández Montufar, ostentándose como candidato a la gubernatura del Estado de Campeche por el Partido Movimiento Ciudadano, Paul Alfredo Arce Ontiveros, Hilda Bautista Priego, Eleazar Herrera Pérez y Alfonso Alejandro Durán Reyes, presentaron de manera individual, a través del correo electrónico institucional de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, escritos de apelación en contra del acuerdo JGE/239/2021, emitido por la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, que acumuló y admitió las quejas identificadas con los números de expediente IEEC/Q/053/2021, IEEC/Q/75/2021 y IEEC/Q/082/2021, y emplazó a una audiencia de pruebas y alegatos en un plazo menor a 48 horas previas a la misma. - - - - - - - - - - - - - - -

e) **Remisión de los medios de impugnación.** Mediante oficios SECG/3627/2021, de fecha doce de julio, y SECG/3646/2021,

Av. López Mateos, número 74, Barrio de San Román. C. P. 24040, San Francisco de Campeche, Campeche.
Tel. (981) 8113202, (03) y (04).

SECG/3648/2021, SECG/3650/2021, SECG/3652/202, de fecha catorce de julio, signado por Ingrid Reneé Pérez Campos, Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, remitió al tribunal electoral los informes circunstanciados correspondientes, diversa documentación y el escrito del medio de impugnación interpuesto por Eliseo Fernández Montufar, en su calidad de candidato a la gubernatura del Estado de Campeche, por el Partido Movimiento Ciudadano, Paul Alfredo Arce Ontiveros, Hilda Bautista Priego, Eleazar Herrera Pérez y Alfonso Alejandro Durán Reyes. - - - - - - - - - -

II. Recursos de Apelación. -

f) **Recepción de los medios en el órgano jurisdiccional.** Con fechas trece y quince de julio, fueron recepcionados, en el correo institucional de este tribunal electoral, los recursos de Apelación, promovidos por Eliseo Fernández Montufar, quien se ostenta como candidato a la gubernatura del Estado de Campeche, por el Partido Movimiento Ciudadano, Paul Alfredo Arce Ontiveros, Hilda Bautista Priego, Eleazar Herrera Pérez y Alfonso Alejandro Durán Reyes, en contra del acuerdo JGE/239/2021, emitido por la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, que acumuló y admitió las quejas identificadas con los números de expediente IEEC/Q/053/2021, IEEC/Q/75/2021 y IEEC/Q/082/2021, y emplazó a una audiencia de pruebas y alegatos en un plazo menor a 48 horas previas a la misma. - - - - - - - - - - - - - -

g) **Turno a ponencia.** Por acuerdos de fechas trece y quince de julio, se acordó integrar los expedientes con claves alfanuméricas TEEC/RAP/16/2021, TEEC/RAP/17/2021, TEEC/RAP/18/2021, TEEC/RAP/19/2021 y TEEC/RAP/20/2021, con motivo de los recursos de Apelación promovidos por Eliseo Fernández Montufar, quien se ostenta como candidato a la gubernatura del Estado de Campeche, Paul Alfredo Arce Ontiveros, Hilda Bautista Priego, Eleazar Herrera Pérez y Alfonso Alejandro Durán Reyes, y se turnaron a la ponencia del Magistrado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, para verificar su debida integración, en términos del artículo 674 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.- - - - - - - - - - - - - - - - - - -

h) **Requerimiento a Secretaría General.** Mediante acuerdo de fecha dieciséis de julio se realizó un requerimiento a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, a fin de que certificara si en los registros de este tribunal electoral aparece algún Juicio de Inconformidad relacionado con el presente recurso de Apelación. -

i) **Cumplimiento de requerimiento, acumulación y solicitud de fecha y hora de Sesión Pública.** Por medio de acuerdo datado el diecinueve de julio, se tuvo por cumplido el requerimiento realizado a la Secretaría General de Acuerdos de

Av. López Mateos, número 74, Barrio de San Román. C. P. 24040, San Francisco de Campeche, Campeche.
Tel. (981) 8113202, (03) y (04).

este tribunal electoral, se acumuló a los autos del expediente y se solicitó se fijara fecha y hora para llevar a cabo la sesión pública. - - - - - - - - - - - - - - - - - -

j) **Sesión Pública.** Mediante acuerdo de fecha diecinueve de julio, se fijaron las quince horas del día veintidós de julio, para llevar a cabo la sesión pública de resolución del presente medio de impugnación de manera virtual. - - - - - - - - - -

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO: Jurisdicción y competencia. -

Este tribunal electoral tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un recurso de Apelación, en el que se impugnó el acuerdo JGE/239/2021, emitido por la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, que acumuló y admitió las quejas identificadas con los números de expediente IEEC/Q/053/2021, IEEC/Q/75/2021 y IEEC/Q/082/2021, y emplazó a una audiencia de pruebas y alegatos en un plazo menor a 48 horas previas a la misma. -

Lo anterior, de conformidad con los numerales 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 fracción IX, 88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 105 y 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 621, 631, 715, 717 y 720 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y 3, 6, 7, 12, 13, 23, fracciones VI, VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche.- -

SEGUNDO: Acumulación. -

De conformidad con lo previsto en los artículos 698 y 699 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y como ya se anticipó en el apartado de antecedentes, en los expedientes identificados con las claves TEEC/RAP/16/2021, TEEC/RAP/17/2021, TEEC/RAP/18/2021, TEEC/RAP/19/2021 y TEEC/RAP/20/2021, se controvierte el acuerdo JGE/239/2021, emitido por la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, que acumuló y admitió las quejas identificadas con los números de expediente IEEC/Q/053/2021, IEEC/Q/75/2021 y IEEC/Q/082/2021, y emplazó a una audiencia de pruebas y alegatos en un plazo menor a 48 horas previas a la misma, por lo que resulta viable analizarlos de forma conjunta. - - - - - -

En términos de lo anterior, a efecto de evitar resoluciones contradictorias y privilegiar una resolución congruente, clara, pronta y expedita de dichos medios de impugnación, lo procedente es acumular los expedientes identificados con las claves TEEC/RAP/17/2021, TEEC/RAP/18/2021, TEEC/RAP/19/2021 y

Av. López Mateos, número 74, Barrio de San Román. C. P. 24040, San Francisco de Campeche, Campeche.
Tel. (981) 8113202, (03) y (04).

TEEC/RAP/20/2021 al diverso TEEC/RAP/16/2021, por ser éste el primero en recibirse. -

En consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los expedientes acumulados. -

TERCERO: Improcedencia. -

El medio de impugnación que se resuelve es improcedente y, por ende, debe desecharse de plano, de acuerdo con lo que establece el artículo 646, fracción II, en relación con el artículo 644 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, porque ha quedado sin materia. - - - - - - - - -

La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche establece que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en términos del artículo 644 de la misma. -

Por su parte, el artículo 646, fracción II de la referida ley local, establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnada, lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia. -

Del citado artículo, derivan dos importantes elementos a considerar: - - - - - - - - - -

- Que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y -
- Que tal decisión genere, como efecto inmediato y directo, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte resolución o sentencia, en el juicio o recurso respectivo. -

El último componente es sustancial, determinante y definitorio, mientras que el primero es instrumental. Es decir, lo que en realidad conduce a la improcedencia es que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación. - - - - - - - - - - - - -

Es pertinente señalar que el proceso tiene por finalidad resolver una controversia de intereses, de trascendencia jurídica, mediante una sentencia de fondo, que debe emitir un órgano del Estado, autónomo e imparcial, dotado, por supuesto, de facultades jurisdiccionales. Esta sentencia, como todas, se caracteriza por ser vinculatoria para las partes litigantes. -

Un presupuesto indispensable para todo proceso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio, que es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, que constituye la materia del proceso. -

Así, cuando cesa o desaparece el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, o bien, porque sobreviene un nuevo acto que extingue el anteriormente impugnado, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la sustanciación (instrucción) del medio de impugnación, ni entrar al estudio de fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio, sino la emisión de una resolución bien de desechamiento o de sobreseimiento, según corresponda. - - - - - - - - - - - -

Cabe mencionar que, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en que tenga lugar la revocación o modificación del acto o resolución impugnada, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia señalada. -

El criterio anterior ha sido reiterado en la jurisprudencia 34/2002, de rubro: "IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA".[1]- - - - - - - - - - - - - - -

En la especie, los actores alegan que el acuerdo JGE/239/2021[2], emitido con fecha siete de julio del año en curso, por la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, que acumuló y admitió las quejas identificadas con los números de expediente IEEC/Q/053/2021, IEEC/Q/75/2021 y IEEC/Q/082/2021, y emplazó a todas las partes en esa misma fecha a una audiencia de pruebas y alegatos programada para el día nueve de julio de la presente anualidad, es decir, en un plazo menor a 48 horas previas a la misma, lo que desde la perspectiva de los actores, violenta su derecho al debido proceso, porque la autoridad responsable pasó por alto que es necesario prepararse para un debida defensa, además de que el artículo 72 del Reglamento de Quejas de dicho Instituto Electoral dispone que, una vez admitida la respectiva queja se emplazará a los quejosos para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos que tendrá lugar en un plazo de 72 horas posteriores a la admisión de la queja. -

[1] Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38, así como en http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=34/2002&tpoBusqueda=S&sWord=juris prudencia,34/2002

[2] Consultable de hoja 71 a hoja 97 del expediente principal.

Av. López Mateos, número 74, Barrio de San Román. C. P. 24040, San Francisco de Campeche, Campeche.
Tel. (981) 8113202, (03) y (04).

En el presente caso, se actualizan los elementos de la causal de improcedencia mencionada, ya que la pretensión de los actores consiste en que se modifique la fecha para la realización de la audiencia de pruebas y alegatos dentro de las quejas identificadas con los números de expediente IEEC/Q/053/2021, IEEC/Q/75/2021 y IEEC/Q/082/2021, a fin de que puedan preparar debidamente su defensa, pretensión que ha sido colmada con la aprobación del acuerdo JGE/255/2021[3] de fecha doce de julio del año en curso, emitido por la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, a través del cual **se fijó nueva fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas y alegatos respectiva**, la cual quedó programada para el día quince de julio de la presente anualidad. - - - - -

Por tanto, es evidente que la controversia ha dejado de existir, ya que ha ocurrido una modificación del acto por la propia autoridad responsable, que ha dejado sin materia el presente asunto. -

Ahora bien, no pasa desapercibido para este tribunal electoral que con fecha nueve de julio de la presente anualidad, Eliseo Fernández Montufar, presentó su respectivo escrito de alegatos[4], mismo que fue debidamente desahogado por personal de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado, en la audiencia de pruebas y alegatos número OE/APA/53/2021[5], verificada el día nueve de julio de la presente anualidad, misma que fuera ordenada mediante acuerdo JGE/239/2021, emitido por la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche con fecha siete de julio del presente año. - - - - - - - - - - - - - -

Lo anterior, se traduce en un consentimiento expreso del acto impugnado, toda vez que la presentación de su respectivo escrito de alegatos, por parte del ciudadano Eliseo Fernández Montufar, constituye una manifestación que entraña la voluntad de dar cumplimiento al mandato de la autoridad administrativa electoral local, máxime que esta respuesta consta por escrito. -

En mérito de lo expuesto, lo procedente es desechar de plano las demandas presentadas, en términos del artículo 646, fracción II, en relación con los artículos 644 y 645, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. -

Por último, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este tribunal electoral para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente asunto, se agregue al expediente para su legal y debida constancia. -

[3] Visible de hoja 462 reverso a hoja 490 del expediente principal.
[4] Visible de hoja 422 reverso a 435 del expediente principal.
[5] Ver de hoja 417 reverso a hoja 422 del expediente principal.

Av. López Mateos, número 74, Barrio de San Román. C. P. 24040, San Francisco de Campeche, Campeche.
Tel. (981) 8113202, (03) y (04).

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se: -

RESUELVE

PRIMERO: Se acumulan los recursos de Apelación TEEC/RAP/17/2021, TEEC/RAP/18/2021, TEEC/RAP/19/2021 y TEEC/RAP/20/2021 al diverso TEEC/RAP/16/2021, por ser éste el primero en recibirse; en consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos de acuerdo de esta resolución a los expedientes acumulados. -

SEGUNDO: Se desechan de plano los recursos de Apelación, promovidos por Eliseo Fernández Montufar, ostentándose como candidato a la gubernatura del Estado de Campeche por el Partido Movimiento Ciudadano, Paul Alfredo Arce Ontiveros, Hilda Bautista Priego, Eleazar Herrera Pérez y Alfonso Alejandro Durán Reyes, por los razonamientos vertidos en el Considerando **TERCERO** de este fallo.

Notifíquese electrónicamente a los actores; por oficio a la autoridad responsable con copias certificadas de la presente resolución al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, a través de su Consejera Presidenta, y a los demás interesados a través de los estrados electrónicos alojados en la página oficial de este órgano jurisdiccional electoral local, de conformidad con los artículos 687, 688, 689, 694 y 695 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche; y 24, de los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la Recepción de Medios de Impugnación, Procedimientos Especiales Sancionadores y Promociones Vía Electrónica, y **Cúmplase**.- - - - - - - -

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron la y los magistrados electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Francisco Javier Ac Ordoñez, Brenda Noemy Domínguez Aké y Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, bajo la Presidencia del primero de los nombrados y Ponencia del último, ante la Secretaria General de Acuerdos, María Eugenia Villa Torres, quien certifica y da fe. Conste.- -

FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ.
MAGISTRADO PRESIDENTE

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
PRESIDENCIA
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., MEX.

Av. López Mateos, número 74, Barrio de San Román. C. P. 24040, San Francisco de Campeche, Campeche.
Tel. (981) 8113202, (03) y (04).

BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ.
MAGISTRADA

CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIÉRREZ.
MAGISTRADO PONENTE

MARÍA EUGENIA VILLA TORRES.
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE

Con esta fecha (veintidós de julio de dos mil veintiuno) turno los presentes autos a la Actuaria para su respectiva diligenciación. Doy fe. Conste. - - - - - - - - - - - - - - - -

Av. López Mateos, número 74, Barrio de San Román. C. P. 24040, San Francisco de Campeche, Campeche.
Tel. (981) 8113202, (03) y (04).